

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría —Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Estéban Bueno, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Murcia denegó la autorización solicitada para procesar á D. Estéban Bueno, Comisario de vigilancia.

Resulta:

Que en 13 de Diciembre del año último el Alcalde del barrio de las Herrieras puso en conocimiento del Alcalde constitucional de Garbanzal que en la noche anterior, y hora de diez y media á once, yendo al estanco había oido fuertes golpes y gritos en casa del vecino Ginés Mendez; y que habiendo acudido allí, vió que la puerta estaba cerrada, y que dentro había gentes que causaban aquellas voces, por lo que había llamado para que le abriesen como tal Alcalde; y que habiéndolo efectuado, encontró que estaban allí el Comisario y varios vigilantes de seguridad pública: que habiendo preguntado al Comisario que causa motivaba aquel escándalo, le contestó que no le importaba, y que no le reconocía para nada ni á él ni al Alcalde constitucional, por-

que ól era allí el Gobernador de la provincia: el denunciante concluía su aviso diciendo que el Comisario había lanzado á la calle á él y á sus compañeros, dándoles empujones y amenazándoles con los sables:

Que con la misma fecha 13 de Diciembre el citado Ginés Mendez, vecino de la casa en que había tenido lugar el alboroto, produjo igual denuncia, manifestando que el Comisario y vigilantes habían entrado prevaleiéndose del carácter de su cargo, llamando y haciendo que se les abriera en ocasion que estaban tranquilos y dormidos todos los que se hallaban en la casa, á los cuales había registrado:

Que habiérta la consiguiente informacion sumaria, un crecido número de testigos estuvieron contestes en que los hechos habían pasado como se decía, añadiendo que el Comisario Bueno había abofeteado á un vecino llamado D. Isidro Acosta:

Que dos vigilantes que acompañaron al Comisario declararon, por su parte, que habían llamado en la casa por haber oido desde la calle que dentro de ella daban muchas voces; y que cuando penetraron vieron varios hombres que estaban echados en el suelo, pero dormidos:

Que el Juez en vista de esto, y reputando que el Comisario había cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, solicitó del Gobernador que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra dicho Comisario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en un oficio que el mismo Comisario le había dirigido también con fecha 13 de Diciembre de 1861 dándole parte de que en la noche del día anterior, recorriendo la poblacion acompañado de dos vigilantes, había oido bastante ruido en la ta-

berna de Ginés Mendez, y que habiendo llamado á la puerta del establecimiento, el dueño le respondió que no reconocía más autoridad que la del Alcalde, y que á nadie sino á este franqueaba la entrada: que habiendo insistido para que abriese, no solo reprodujo la misma respuesta, sino que los que estaban dentro habían empezado á mofarse, haciendo de gatos y otras cosas: que habiendo trascurrido media hora se dirigió á una de las rejas de la taberna, y llamando fuertemente é invocando el nombre de autoridad le franquearon el establecimiento, en el que había encontrado echados en tierra y tapados con mantas ocho hombres jornaleros como en ademán de dormir; que segun manifestacion del dueño les tenía de posada, pero que no constaba lo fuese: que estando reconviendo á Ginés con la puerta entornada, otro grupo de hombres se acercó queriendo penetrar, por lo que les mandó despejar; pero que como no quisieren cumplirlo, había insistido, en cuya ocasion manifestaron tres ó cuatro que eran Alcaldes rurales que debían estar al corriente de lo que pasaba en su distrito: el Comisario decía que, no obstante esto, se había salido del establecimiento.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 300, que previene que incurra en pena el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Vistos los artículos 192, 193 y 194, que previenen que cometen desacato contra las Autoridades los que insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo:

Considerando que, segun consta por el oficio que el Comisario de vigilancia dirigió al Gobernador de la provincia en

13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Mendez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservacion del órden:

Considerando que, por el contrario, no puede menos de reputarse abusiva su conducta respecto al Alcalde rural, porque aparecia comprobado que le faltó al debido respeto haciéndole salir de la casa y dirigiéndole palabras ofensivas, y que del mismo modo se excedió abofeteando al vecino D. Isidoro Acosta;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo referente al allanamiento de morada, y que debe concederse por los otros dos hechos mencionados.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862 —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Navarra al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Pedro Goñi, guarda de campo de Ojué, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Pamplona ha conceptualado ser necesaria la autorización previa para procesar al guarda de campo de Ojué Pedro Goñi, contra la providencia del Juez de primera instancia de Tafalla y Audiencia de

Félix María Travado.

NÚMERO 48.

Encargando á los Alcaldes que investiguen si los que ejercen industrias y tienen establecimientos públicos, se hallan provistos en las licencias correspondientes.

No pudiendo consentir que las industrias y establecimientos públicos que necesitan las licencias del ramo de vigilancia continúen ejerciéndose y abiertos al público sin haberse provisto de dichos documentos, los Alcaldes de la provincia cuidarán de investigar si los que existen en sus respectivas demarcaciones estan autorizados de las licencias correspondientes, obligándoles en otro caso á que lo verifiquen en todo el corriente mes; pues concluido este plazo exigiré la responsabilidad á los que no hayan cumplido esta disposicion.

Así mismo encargo á los citados Alcaldes que dentro del plazo señalado remitan á este Gobierno una relacion espresiva de las industrias y establecimientos públicos que existan dentro de su jurisdiccion con los nombres de los que las ejercen para confrontarlas con el libro de matriculados de la Hacienda pública y los registros de la Comisaria de vigilancia.

Industrias y establecimientos que necesitan licencias son: Fondas, Cafés con botilleria, Hosterias, tiendas de vinos generosos, Tabernas, Pastelerias en que se sirven comidas, tiendas de Aguardientes y licores al por menor, Figones ó Bodegones, Posadas públicas, secretas y Villares. Logroño 17 de Enero de 1863.

Félix María Travado.

NÚMERO 47.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Sobre rectificacion de los amillaramientos.

Necesitando la Administracion conocer con la anticipacion conveniente las alteraciones que ha de sufrir la riqueza parcial y general de los pueblos de esta provincia, por virtud de

las traslaciones de dominio que hayan podido ocurrir en la propiedad desde que se practicó la última rectificacion; los Sres. Alcaldes luego que reciban la presente circular, dispondrán lo conveniente, para que los contribuyentes den razon de las altas y bajas que hayan tenido en su propiedad hasta fin del año último, para lo cual será conveniente lo hagan saber por bandos y por medio de edictos, para que todos los propietarios tengan conocimiento de esta disposicion y puedan acudir dentro del plazo que se determine, que no deberá pasar del 15 de Febrero próximo venidero, teniendo presente que segun lo dispuesto en circular de esta Administracion inserta en el Boletin oficial número 50, del viernes 26 de Abril de 1861, no puede hacerse ninguna alteracion por traslacion de dominio de los amillaramientos sin que los interesados hagan constar que se ha tomado razon en los registros de Hipotecas de los documentos que justifiquen la traslacion.

Reunidos todos los antecedentes que hayan dado los propietarios procederán los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar los apéndices de altas y bajas en hojas iguales en un todo á las de los amillaramientos, en los cuales se pondrá al final el resultado del aumento, de la baja y de la diferencia que aparezca de más ó de menos en el capital imponible, y á continuacion se pondrá el resumen general de la riqueza del pueblo y su término jurisdiccional arreglado al modelo número 3.º de la circular de la Direccion General de Contribuciones de 6 de Marzo de 1860, inserta en el Boletin oficial número 92, del martes 17 de Abril del mismo año de 1860, teniendo presentes los Ayuntamientos y Juntas periciales que la riqueza de cada pueblo no podia ser menor que la que tenian consentida y tiene considerada la Administracion, pues solo podría decrecer por que algun ganadero hubiese enagenado el ganado, y en este caso podrá determinarse el punto donde ha sido trasladado y el de la vecindad del nuevo comprador; ó por habers ocupado algunos terrenos por el ferro-carril, en cuyo caso tambien se espresará para conocimiento de la Administracion.

Tambien tendrán presente los Ayuntamientos y Juntas periciales que en los apéndices ha de comprenderse las variaciones de riqueza que han tenido los contribuyentes en las listas cobratorias del actual semestre, pues las notas de variaciones que se

Pamplona, que han declarado que es innecesaria

Resulta que en el dia 24 de Julio último se presentó al Teniente Alcalde de la villa de Ojú Clemente Marugarren diciendo que en el dia anterior el guarda Pedro Goñi habia querido violar á su hija Tomasa Indurain, de edad de 15 años.

Que habierta la consiguiente informacion sumaria, declaró la Tomasa que estando en el campo espigando mies se la ocurrió coger de una heredad inmediata tres matas de garbanzos para comerlos; y que habiéndola sorprendido el guarda Goñi, la intimó la orden de ir con él á la villa para presentarla á disposicion de la Autoridad con la correspondiente denuncia; y que al conducirla la dirigió para un barranco y hondonada, donde trató de seducirla; y como nada consiguiese, intentó violarla, cuyo hecho parece consumó:

Que en vista de esto, el Juez determinó continuar los procedimientos, dándose aviso al Gobernador de la provincia con arreglo á lo previsto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, por que, segun decia, el hecho de que se trataba no era relativo á las funciones que el guarda desempeñaba:

Que no obstante ello, el Gobernador conceptuó que era necesario el requisito de la autorizacion previa, porque el guarda habia perpetrado el delito de que se le acusaba en el ejercicio de sus funciones administrativas

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual, cuando hubiere de formarse causa á un empleado público por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrán dirigirse las actuaciones contra el encausado sin la autorizacion previa que requiere el artículo 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845:

Considerando que el hecho por que se acusa al guarda Pedro Goñi no era relativo á las funciones de su cargo, único concepto por que pudiera alcanzarle la garantia de la autorizacion previa, al tenor de lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo ántes citado;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 45.

Real orden mandando que desde primero de Agosto de este año, no tengan curso las monedas de cuatro dos y un peso procedentes de Filipinas.

El Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas con fecha 13 de actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Diciembre último la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas se ha dignado resolver: 1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Península, las monedas de cuatro, dos y un peso procedentes de la casa provisional de Moneda de Filipinas: 2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se recibirán las indicadas monedas en la Tesoreria de Hacienda pública de Cádiz, hasta el indicada dia 1.º de Agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, cangeándolas, con arreglo á las disposiciones vigentes, por moneda nacional; y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesoreria, se reservan en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella Colonia en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I para iguales fines. Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia y de mas efectos que convengan»

Lo que se inserta en este Boletin para

han acompañado á dichas listas no pueden considerarse como apéndices, ya por no haberse podido tomar en cuenta todas las alteraciones que ha podido sufrir la propiedad, y ya tambien por que carecen del importe total de las altas y las bajas y la diferencia, y del resumen general de la riqueza tenidas en cuenta ya todas las variaciones.

Dichos apéndices cuidarán los Señores Alcaldes de remitirlos á esta Administracion antes de que termine el mes de Febrero inmediato; bajo el concepto de que los que no se hayan presentado para el dia 1.º de Marzo

no serán admitidos, ni podrán los Ayuntamientos utilizarlos para la base de los repartimientos del año económico de 1863 á 1864, quedando por tanto responsables los Ayuntamientos de los perjuicios que por la falta de presentacion de estos apéndices en el mes de Febrero puedan originarse á los contribuyentes y al pueblo.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir cuanto en ella se previene darán aviso los Sres. Alcaldes á esta Administracion á vuelta de correo. Logroño 18 de Enero de 1863.—Juan José Egozcue.

NUMERO 37.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

MES DE NOVIEMBRE DE 1862.

CUENTA que yo Hermógenes Fé, Depositario interino de la misma doy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Octubre último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Diciembre á saber:

CARGO.

Rs. vn.

Primeramente son cargo diez y seis mil cuarenta y nueve reales veinte y seis cénts. que resultaron de existencia en fin del mes de Octubre próximo pasado, segun aparece de la relacion adjunta número 1.º	16.049,26
Lo son asimismo seis mil cien reales ochenta y siete cénts. á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los seis cargarémes que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º	» »
Por donaciones y legados, segun idem n.º	» »
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm. 2.º	6.100,87
Por reintegros idem núm.	» »
	6.100,87

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3.	21.015, »	} 40.515, »
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion.	19.500, »	
Total cargo		62.465,15

DATA.

Son data veinte y dos mil setecientos setenta y cuatro reales cuarenta céntimos satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:		
Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion número 1.º	Personal 2.046,90	} 21.152,22
	Material 19.105,32	
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.º	Personal. 654,97	} 1.622,18
	Material. 967,21	
Por reintegros, idem núm.	» »	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3.º	19.500, »
Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio de 1862 segun relacion núm.	» »
Total data.	42.074,40

RESUMEN.

Importa el cargo	62.465,15
Idem la data	42.074,40
Existencia para 1.º de Diciembre de 1862.	20.390,75

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo	95,12
En la del Hospital civil	2.202,56
En la de Misericordia	4.026,50
En la de Expósitos	55,75
En la del Hospital de Nágera	14.010,80
	20.390,75

De forma que importando el cargo sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco reales y trece céntimos, y la data cuarenta y dos mil setenta y cuatro reales y cuarenta céntimos justificados uno y otra con las cuentas y siete documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado resulta una existencia de veinte mil trescientos noventa reales y setenta y tres céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo jure y firmo en Logroño á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—El Depositario interino, Hermógenes Fé.

D. Diego Fernandez Decano de la Seccion de Administracion.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella se acompañan son exactos y legitimos de que certifico en Logroño á 10 de Diciembre de 1862.—Diego Fernandez.—V.º B.º.—El V.º P.º I., Félix Martinez.

NÚMERO 49.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.—Secretaria.

Vacante por fallecimiento del que la servia una plaza de Alguacil del Juzgado de primera instancia de Calahorra, dotada con el sueldo anual de 1800 rs., el Sr. Regente en conformidad á lo prevenido en el artículo 31 del Real decreto de 30 de Octubre de 1852, ha dispuesto se haga saber al público á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias que previene el art. 30 del citado Real decreto, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo en el término de 40 dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia. Búrgos 14 de Enero de 1863.—Por orden del Señor Regente, Bonifacio Garcia.

NÚMERO 35

DISCURSO

que en la solemne apertura de esta Audiencia Territorial de Búrgos, verificada en 2 de Enero de 1863, pronunció el

Sr. D José Maria Montemayor, Regente de la misma.

SEÑORES:

Llenado el primer deber que para este solemne acto impone el art. 12 de las ordenanzas de las Audiencias, cumplo por segunda vez de buen grado con su último extremo, que hace relacion á la administracion de justicia, si bien con el sentimiento de que la falta de brillantez de mis palabras, haga algun tanto sombrío el cuadro que os presente al describir la influencia que ejerce sobre el orden y mo-

ralidad de los pueblos, como base y cimiento de su felicidad y la tranquilidad que restituye á las familias cuando se intenta perturbar sus legitimos derechos, y una egecutoria dictada por medio de la aplicacion de leyes beneficiosas y justas, hace que estos sean firmes é irrevocables y que queden garantizados sus intereses y personas.

Al presentarme por primera vez á tan ilustrado auditorio, indiqué las palabras de la ley 3.ª, tit. 4.º, Partida 3.ª, y siguiendo el pensamiento de la misma, ocuparé breve tiempo la atencion de los que me oyen, ampliando mis ideas á lo espuesto en aquella, sobre que el Magistrado debe aplicar la ley con piedat é con recidumbre.

Creo, Señores, que estas palabras nos ordenan que debemos ser solícitos en el estudio de las pruebas suministradas por las partes en los negocios que se comentan á nuestra decision, sin ver mas que lo en ellas escrito, como nos lo aconseja la ley 13, tit. 4.º, Partida 3.ª, cuando dice que no debemos creer á los que nos razonan del tuerto daño que han recibido y si ante emplazar é oír la razon de aquel de quien se dice lo recibieron. Este precepto corrobora mi opinion y me persuado de que solo la prueba debe ser nuestro norte al acordar sentencia en los juicios así civiles como criminales.

Por hoy prescindiré de aquellos y reduciré mis razonamientos á estos. El sabio rey D Alfonso en la ley 12, tit. 14, Partida 3.ª, estableció que el pleito criminal debía ser librado por pruebas tan claras como la luz, sin que pudiera serlo por sorpechas escepto en los casos que menciona. Apesar de este precepto, es inegable que los Tribunales, no siendo posible adquirir en todos los casos la evidencia moral, que exige la citada ley, aceptaron la prueba de indicios, no tan falaz ni tan propensa á engaños como algunos han creído.

El sistema que rigió en tiempos antiguos en materia de pruebas de una verdad formal ó materia, ofreció largas investigaciones á los filósofos para determinar la de cada una, siendo preciso convenir en que los legisladores modernos se han decidido por la segunda de aquellas, y que lo que puede asegurarse en esta materia es lo poquísimo que se cuidaron de establecer una teoria que sirviese de base á los negocios cometidos á la accion de los Tribunales.

Consultemos si no á los juriconsultos romanos, y no hallaremos mas que un inmenso vacío donde las oposiciones encontradas trataban de abrirse paso por el centro mismo del poder que constituía la forma del gobierno. El periodo de la república es un testimonio fiel de esta verdad, pues atendido su régimen especial, el pueblo reunido en comicios fallaba y como no podía olvidarse de los servicios prestados por el acusado ó de la situación especial de su familia, puede considerarse cual sería la apreciación jurídica de las pruebas que apareciesen contra el tratado como reo. Es innegable los grandes progresos que en este punto se notaron en la siguiente época de los Emperadores, pues al menos establecieron en sus constituciones ciertas reglas, que podían servir de base para tranquilizar la conciencia del Juez, siendo de admirar los esfuerzos posteriores hechos por el autor de la ordenanza de justicia penal de Carlos 5.º, cuyas tendencias sin duda alguna se encaminaban á establecer la verdad material. Si nos acercamos al siglo 18, grande es la transformación que sufren las ideas en la parte criminal, pues al ocuparse Becarias de la Teoría de las pruebas, cree que los mejores Jueces de los delitos es el jurado. Bentham opina que no podían fijarse reglas generales de apreciación y que la ley debía establecer los diversos grados de verdad, asegurando por fin Canmani que para encontrar garantías en los fallos, se hacia preciso que la ley reglamentase la economía de las pruebas. Por último, se ha considerado tan difícil y delicado este punto, como se prueba con solo leer lo establecido sobre el mismo en los diversos Códigos penales que rigen en Europa.

Demasiado difuso sería si hubiere de referir lo mucho que se ha escrito sobre este extremo y de reasumir lo que sobre la citada ley 12 y la 25, tit. 19, libro 4.º del Código se ha dicho por nuestros celebres criminalistas; pero si dire que pueden ser tan vehementes y tan unidos entre si y al delito que se persigue los indicios que se prueban en un procedimiento criminal, que no dejen la menor duda de que el acusado sea su verdadero autor. Esto sin duda fué lo que hizo se estableciese en la ley 16, tit. 21, libro 12 de la Novísima Recopilación, que era responsable el morador de la casa donde se encontraba hombre muerto ó herido, salvo su derecho para defenderse.

Muchos casos podia citar, mas el hacerlo sería repetir los que han ocurrido en su larga práctica á cuantos me oyen, pero sí, puedo asegurar que sin duda alguna dieron margen á que al formularse la ley provisional para la aplicación del Código penal, se estableciese en ella la regla 45, que si no modifica dicha ley 12, tit. 14, Partida 5.ª, sanciona la práctica y jurisprudencia de nuestros antiguos Tribunales.

La misma establece lo que estos por punto general observaban, pues cuando no existía la prueba ó evidencia moral establecida en la citada ley, imponían al acusado una pena inferior á la señalada al delito de que lo era. Mas esta misma regla, Señores, dictada con palabras precisas, nos hace conocer que no debemos nunca prescindir de la piedad é recidumbre de que dejo hablado y de un examen detenido de las pruebas que constituyen la criminalidad del procesado.

No cabe duda que la citada regla no nos dispensa, aunque ha habido quien lo haya dudado, de que el delito debe estar probado, como exige la ley de partida citada, y que únicamente podemos adquirir el conocimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, apoyadas estas en indicios claros, precisos y coetáneos al delito, y que además es indispensable, según mi entender, que estos reúnan no solo estas circunstancias, sino que cada uno de ellos, esté probado con la evidencia moral prevenida en la repetida ley; pues careciendo de este requisito, no puede formarse el conocimiento que exige la regla 45; y de

aquí Señores, el deber en que estamos de examinar con toda detención las pruebas dadas en los respectivos procesos y atenernos estrictamente á su resultado.

Hice indicación asimismo de las dos disposiciones que el Gobierno de S. M. habia dictado y aceptado en el año de 1861, de mayor interes para la administración de justicia. Fué la una la ley hipotecaria y el Reglamento para su ejecución, cuyos saludables efectos no pueden ser aún conocidos, en razon á que hasta el día de ayer, no ha empezado á estar en ejercicio. No así la otra, que fué el establecimiento de la estadística civil que con la cooperación de cuantos han intervenido en la misma, puedo asegurar en este solemne acto, debemos estar satisfechos de administrar justicia en siete provincias en las que, á pesar del estado de prosperidad en que se hallan, por las mejoras materiales desarrolladas en ellas, y de haberse celebrado 4.028 actos de conciliación y 3.952 verbales, comparados estos guarismos con el de 1460 jueces de paz que en las mismas existen, y no perdiendo de vista los grandes centros de población que contienen, puede asegurarse que, sino las dos terceras partes de aquellos, la mitad al menos en el año anterior, no han sido molestados por sus subordinados, lo que demuestra la armonía en que estos viven y bien estar que disfrutan. Resta solo para completar este cuadro el saberse los actos de conciliación en que ha habido avenencia y los verbales en que las partes no han usado del recurso que la ley de enjuiciamiento civil les concede en su art. 1.º 178, lo que me prometo presentar en otra ocasión.

Otras dos instituciones no contadas entre las que la Reina Nuestra Sra. (q. D. g.) ha indicado en su discurso de apertura á los cuerpos Colegisladores que el Gobierno presentaría á los mismos en la presente legislatura, se han dictado y aceptado por este de grande interes para conservar ileos los derechos de los ciudadanos y para que los fallos de los jueces se dicten con pleno conocimiento en todos los negocios que se les cometen. Desde luego se conocerá que me refiero á la ley del Notariado y establecimiento de Médicos forenses en los Juzgados de primera instancia de la Península, é Islas adyacentes. Con estos se evitará el gran mal de todos conocido, de tener que mendigar los Jueces para encontrar personas peritas que les auxilien con sus conocimientos en la instrucción de los procedimientos así civiles, como criminales, y con aquella se reunirán en centros generales los documentos en que los ciudadanos tienen garantizados sus bienes y derechos.

Debo demostrar aunque siento ser demasiado molesto, que la administración de justicia en este territorio habia sido tan cumplida en el mismo, sino mas, que en los años anteriores.

No teniendo aun recibidos los datos necesarios para expresar los negocios ejecutoriados en primera instancia, me ceñiré á indicar que se han remitido en apelación á esta Audiencia hasta el 31 de Diciembre último 403, y unidos á los 279 que quedaron pendientes de sustanciación en la misma en aquella fecha, hacen 684, de los que según las papeletas pasadas por los Señores Presidentes de las Salas de justicia, que obran en la Secretaría de Gobierno, se han despachado por dichas salas 431; habiéndose producido discordia en 34 y deducidos recurso de casación en 32.

Los partes de formación de causa dados por los Jueces de primera instancia de este Territorio en el año último, asciende á 5.180, de los que deducidos 162 de las instruidas por delitos de contrabando, quedan 5.018 por hechos justiciables según el Código penal.

Los antecedentes que existen en la Secretaría de Gobierno demuestran que estos están en la proporción del 4 al 25 por 100, ó lo que es lo mismo, que en las provincias de Burgos, Santander, Logroño y Sorria se han ejecutado en razon del 25, 20, 14 y 12 por ciento y en las de Vizcaya,

Alava y Guipuzcoa en la de 6, 5 y 4 por ciento. No tengo otro objeto al hacer esta demostración que el patentizar el estado de criminalidad en este territorio, no siendo de extrañar que el guarismo de estas, sea inferior al de aquellas, pues solo constan de doce partidos judiciales, ó sea la cuarta parte del territorio de esta Audiencia y aquellos cuentan en su perímetro treinta y siete, ó sea mas de las tres partes restantes, sin que deba perderse de vista ser estos mas estensos y mayor el número de sus habitantes.

Segun el estado del segundo semestre del año de 1861, remitido á S. A. el Supremo Tribunal de justicia, quedaron pendientes en esta Audiencia en 31 de Diciembre, 295 causas, las que como tengo la satisfacción de repetir y expresó el Ilustrísimo Sr. Fiscal del mismo tribunal al examinarlo, no solo pertenecian todas á dicho semestre, si no que 91 se habian recibido en las respectivas escribanías de Camora durante el dicho mes de Diciembre, lo que indicaba bien la laudable actividad con que en esta Audiencia se atendia al despacho de los procedimientos criminales. Unidas aquellas á las 3.676 remitidas en consulta hasta igual día del año anterior, forman un total de 5.971, de las que deducidas 168 que quedan pendientes, es visto se han fallado definitivamente 5.803. De estas 2.460 han sido seguidas contra reos presentes y 1.345 contra ausentes y no conocidos, y su duración ha sido 2.916 menos de seis meses, 632 dentro del año, y 205 cumplido este, todo lo que demuestra lo que indiqué en un principio de que la administración de justicia en este territorio durante el año de 1862, habia sido tan cumplida, sino mas, que en el de 1861.

El Tribunal pleno, sala de Gobierno y Junta Inspectorá penal, han atendido así mismo al despacho de cuantos asuntos gubernativos le competen, resolviendo el pleno 7, la sala de Gobierno 305, y 46 la Junta Inspectorá, quedando 53 pendientes de sustanciación. Entre todos merece ser citado el en que se eleva á Juzgado de ascenso el del Burgo de Osma para lo que ha tenido presente el Gobierno de S. M. conformándose con la opinion de dicha sala sus circunstancias locales.

Restame solo hacer una indicación que creo del mayor interes y que estoy seguro escitará el celo de todas las Autoridades de este territorio.

Los repetidos incendios ocurridos en el mismo durante el año de 1862, así en edificios urbanos, como en montes, comunes y particulares y aun en mieses, hace temer que estos hechos no pueden ser tan casuales como aparece de los procedimientos instruidos, por cuya razon y á pesar de la actividad y laboriosidad en su formación desplegada por los Jueces y el Ministerio público, no han podido descubrirse sus autores. Es conocida la necesidad de evitarlos por el grande interes que en ello tiene la riqueza pública y esto me hace creer que no será desatendida esta manifestación.

Debo concluir expresando mi reconocimiento á los dignos Magistrados que me oyen y Ministerio público por la exactitud y constancia con que han atendido al despacho de los negocios de que dejo hecho mérito, y dar las mas expresivas gracias á los individuos del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio, así como á todos los Subalternos de este Tribunal, por haber cooperado, tan eficazmente á la realización de nuestros deseos. —He dicho.—Montemayor.

ANUNCIOS.

Hallándose terminada la lista cobratoria supletoria al repartimiento de la contribucion de inmuebles de este pueblo para el primer semestre

del año próximo de 1863. Se anuncia al público por término de cuatro dias, en los cuales se pueden enterar los contribuyentes de sus cuotas en la Secretaría de Ayuntamiento; y si se considerán agravados pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes en dicho término, pues pasado no serán oídas. San Vicente y Diciembre 29 de 1862. —El Alcalde, Agustin Balda.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este pueblo correspondiente á los seis primeros meses del año próximo venidero; se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes de la misma previniéndoles que pasados los cuatro dias desde la fecha, no se oirán reclamaciones y se remitirá á la superior aprobación Santorcuato 29 de Diciembre de 1862. —Andrés García.

Practicado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el primer semestre de 1863, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer las reclamaciones que estimen justas, en término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Daroca de Rioja 29 de Diciembre de 1862. —El Alcalde, Salustiano Martinez — Isidoro Martinez, Secretario.

Parte no oficial.

En la tienda de hierro núm. 12, calle del Carmen, se encuentra un grande surtido de trasfuegos, soleiras y ornillos para cocinas y se darán á precios muy arreglados.

Por fallecimiento del que la obtenía, se halla vacante la plaza de Conserje de la Sociedad ó Casino, de la villa de Haro. Es de cuenta y utilidad del que la desempeñe el servicio de cafés y bebidas. Las personas que la pretendan, pueden dirigir sus solicitudes en el termino de 15 dias, al Excmo. Sr. Conde de Cirat y de Villafranqueza, presidente de dicho círculo.

MANUAL

DEL

JUEZ DE PAZ Y DEL ALCALDE

en el ejercicio de funciones judiciales,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

QUINTA EDICION.

ordenada por el Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Véndese en Logroño en la imprenta de este Boletín oficial al módico precio de 12 reales.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE JUIZ